

LA CLÁUSULA DE CONTRATO COMPLETO O CLÁUSULA DE INTEGRIDAD EN EL DERECHO CONTRACTUAL CHILENO

THE ENTIRE AGREEMENT CLAUSE OR INTEGRATION CLAUSE IN THE CHILEAN LAW OF CONTRACTS

Adrián Schopf Olea*

RESUMEN

Este trabajo trata sobre la cláusula de contrato completo en el derecho contractual chileno. Se sostiene que la cláusula de contrato completo tiene por función promover la certeza en los negocios jurídicos, al circunscribir con precisión los términos y condiciones del contrato fundados en la intención común de los contratantes. El efecto jurídico de la estipulación es limitar las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes de los contratantes a lo consignado en el texto del documento contractual, privando de valor para integrar el contrato a todas las declaraciones, acuerdos, promesas y comunicaciones de las partes preliminares y coetáneas a la suscripción de la convención. De manera adicional, se plantea que, a pesar de que su tenor pudiese inducir a asumir algo diferente, la cláusula de contrato completo no tiene incidencia alguna en la definición de los medios de interpretación, en la integración contractual, en la responsabilidad precontractual por declaraciones falsas y en las variaciones o modificaciones contractuales futuras. Por último, se sostiene que la estipulación resulta en general válida, salvo en la contratación con consumidores.

51

* Profesor de Derecho Civil, Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Múnchen. Dirección postal: Diagonal Las Torres n.º 2640, Peñalolén, Región Metropolitana. Correo electrónico: adrian.schopf@uai.cl

Se agradecen los lúcidos comentarios de Rodrigo Correa González, Felipe Chahuán Zedan y Beltrán Flores Urzúa, los que han resultado muy fructíferos y de particular utilidad para el desarrollo de las ideas expuestas en este texto.

Recepción: 2022-01-06. Aceptación: 2023-05-31.

PALABRAS CLAVE: cláusula de contrato completo; cláusula de integración; términos contractuales

ABSTRACT

This paper deals with the entire agreement clause in the Chilean law of contracts. It argues that the entire agreement clause has the function of promoting legal certainty, by precisely defining the terms and conditions of the contract based on the intention of the parties. The legal effect of the clause is to limit the declarations, promises and binding agreements to what is stated in the text of the signed contractual document, depriving all preliminary and contemporary communications to the signing of the contractual document of legal effect to integrate the terms and conditions of the contract. It further argues that the entire agreement clause has no impact on the criteria for contractual interpretation, on the implications of an implied term, on liability for misrepresentation, and on future variations or modifications of the contract. Lastly, it is argued that the clause is generally valid in the Chilean law of contracts, except in consumer law.

52

KEYWORDS: entire agreement clause; merger clause; contractual terms

INTRODUCCIÓN

En la contratación en distintos ordenamientos jurídicos pertenecientes a la tradición del derecho continental se ha tendido a expandir la técnica de redacción de contratos del derecho anglosajón, lo que puede observarse también en el derecho chileno. Una tendencia análoga puede constatarse en la contratación internacional, donde, de igual manera, es posible observar una significativa expansión de la técnica de redacción de contratos anglosajona. En gran medida ello tiene su origen en la especial sensibilidad del derecho anglosajón por el sentido y la racionalidad de los negocios, cuestión que se expresa, entre otras cosas, en una compleja técnica de redacción de contratos¹.

La redacción de contratos en el derecho anglosajón, especialmente entre partes sofisticadas, se caracteriza por la configuración de contratos extensos y detallados, los que tienen la pretensión de ser autosuficientes, otorgando a las partes un alto grado de certeza respecto del sentido y alcance de su

¹ OSTENDORF (2021), Nrs. 1-5, pp. 1-2; CALNAN (2020), p. 51; CORDEDO-MOSS (2011), p. 1.

relación de negocios². El origen de esta técnica contractual puede atribuirse a la falta de un régimen de derecho dispositivo lo suficientemente desarrollado, el que pueda regir de manera supletoria la relación obligatoria. La falta de un régimen de derecho dispositivo de esta clase genera la necesidad de una regulación convencional pormenorizada, que se refiera en detalle a los diferentes riesgos e incidentes que pueden impactar la relación contractual, afectando las expectativas de ganancias y pérdidas económicas de los contratantes³. Por lo mismo, en los contratos celebrados entre partes experimentadas en el derecho anglosajón, junto a los términos y estipulaciones que definen los derechos y obligaciones principales de las partes, abunda una serie de cláusulas de estilo desarrolladas por la práctica contractual, las que se hacen cargo de un cúmulo de riesgos e incidentes que pueden afectar a casi cualquier relación obligatoria surgida de un contrato. Se trata de cláusulas estandarizadas que pueden encontrarse en prácticamente todos los contratos importantes, las que han adquirido sus contornos más precisos en una vasta experiencia común, acumulada en incontables procesos de contratación y litigios referidos a los mismos. Estas cláusulas configuran el marco de funcionamiento y operatividad de los distintos derechos y obligaciones principales de las partes emanadas del contrato, tratándose de elementos fundamentales en la articulación de la relación contractual. Por lo mismo, no es inusual que la resolución de una significativa cantidad de conflictos que dan lugar a litigios arbitrales y judiciales entre contratantes sofisticados giren en múltiples ocasiones en torno a la aplicación de estas cláusulas de estilo⁴.

Entre las estipulaciones indicadas se encuentra la denominada “cláusula de contrato completo”, “cláusula de integridad” o “cláusula de integración contractual”. Se trata de una estipulación que se encuentra generalizada con distintas denominaciones en el derecho estadounidense (*merger clause, integration clause*)⁵ y derecho inglés (*entire agreement clause, whole agreement clause*)⁶, desde donde se ha expandido con distinta intensidad al derecho alemán (*Vollständigkeitsklauseln*)⁷, al derecho francés (*clause d'intégralité, clau-*

² CALNAN (2020), p. 51; LANGBEIN (1987) p. 381.

³ MEYER (2008), p. 566. Véase también LANGBEIN (1987), p. 385 ss., quien explica la particular técnica de redacción de contratos en el derecho estadounidense por consideraciones procesales, vinculadas a los altos costos de la litigación.

⁴ CHRISTOU (2020), No. 1-001 a 1-004, p. 1.

⁵ WHITE *et al.* (2022), § 2-13, pp. 88-94; PERILLO (2014), § 3.6, pp. 128-129; FARNSWORTH (2004), § 7.3, pp. 423-424.

⁶ LEWISON (2021), No. 3-132 to 3-142, pp. 169-176; MORGAN (2020), pp. 242 & 245-246; CHRISTOU (2020), No. 10-001 to 10-085, pp. 237-265; McMEEL (2017), No. 26.01-26-110, pp. 731-779; McMEEL (2008), p. 63.

⁷ MÜLLER (2013), p. 177; MAGNUS (2011), p. 192 ss.; KAUFMANN (2004), p. 204 ss.

se d'accord complet)⁸ y también a diferentes ordenamientos de habla hispana⁹, incluido el derecho chileno (cláusula de contrato completo, cláusula de integridad o cláusula de integración contractual)¹⁰. Las cláusulas de contrato completo se encuentran igualmente extendidas en la contratación internacional, donde su estipulación es muy frecuente, lo que explica su recepción en algunos de los principales instrumentos de armonización de la contratación internacional y de derecho contractual uniforme¹¹.

En lo fundamental, la cláusula de contrato completo dispone que el documento o texto contractual suscrito por los contratantes es un fiel reflejo de lo convenido y expresa la totalidad de los acuerdos alcanzados, con la consecuencia de que todos los acuerdos, entendimientos, negociaciones y declaraciones previas, orales o escritas, que puedan haber tenido lugar durante el estadio precontractual o al momento de celebración de la convención, se encuentran incorporados a ese documento o han sido sustituidos por los términos del texto contractual suscrito por los contratantes¹².

En atención a su simpleza y a las distintas implicancias que puede tener una estipulación de esta especie, las cláusulas de contrato completo son di-

⁸ FABRE-MAGNAN (2019), n.º 783 et 790, pp. 618 et 626-627; LAGARDE, MÉHUET & REVERSAC (2011), p. 214 ss.

⁹ CARRASCO (2021), n.º 10/38, pp. 476-477, para el derecho español.

¹⁰ ARANEDA (2019), p. 15 ss.; CÁRDENAS y REVECO (2018), pp. 193-197, para la cláusula de contrato completo en el derecho chileno. En la práctica legal nacional es frecuente que la cláusula de contrato completo sea incorporada en contratos con algún grado de complejidad y relevancia económica. La mayoría de esos contratos incluyen un acuerdo de arbitraje, en cuya virtud todas las controversias relativas al contrato, incluidas las referidas a su validez, interpretación, ejecución y terminación, entre otras, son resueltas por un juez árbitro. Por lo mismo, en la práctica contractual chilena los conflictos que involucran la aplicación de la cláusula de contrato completo son usualmente resueltos en sede arbitral, con la consecuente confidencialidad de los procesos y falta de publicidad de las sentencias arbitrales. Sobre la confidencialidad de los arbitrajes en Chile y las condiciones de publicidad de los laudos arbitrales, véase, en especial, el artículo 10 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM, Santiago). Al respecto, ROMERO (2021), pp. 96-98. Para un análisis crítico del problema de la falta de publicidad del arbitraje, LAGOS (2018), p. 181 ss. En la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia, por el contrario, no parecen existir pronunciamientos específicos referidos a la vigencia, aplicación y efectos de la cláusula de contrato completo en nuestro ordenamiento jurídico.

¹¹ La cláusula de contrato completo se encuentra reconocida en el art. 2.1.17 de los PICC; art. 2.105 de los PECL; art. 4:104 del libro II del DCFR; art. 72 de los CESL y art. 68 del FS. Para la cláusula de contrato completo en la contratación internacional y en diferentes instrumentos de derecho contractual uniforme véase, entre otros, DiMATTEO (2021), No. 185-241, pp. 793-808; CHRISTANDL (2018), pp. 281-284; VOGENAUER (2015a), No. 1-7, pp. 371-374; FONTAINE y DE LY (2013), p. 158 ss. y MEYER (2008), p. 592 ss.

¹² ANDREWS (2021), No. 18.130, p. 407; PERILLO (2014), § 3.6, p. 128; PEDEN & CARTER (2006), pp. 1 and 7.

fíciles de interpretar en la práctica contractual, en particular en los ordenamientos jurídicos de tradición continental, como el derecho chileno, donde es usual que se le atribuya un significado y efectos jurídicos en ocasiones equívocos¹³.

Considerando la relevancia que la cláusula de contrato completo ha adquirido en la práctica contractual chilena, la falta de claridad respecto de su significado y efectos jurídicos es una importante fuente de incertidumbre para el desarrollo y ejecución de los contratos que incorporan una estipulación de esta clase, los que son sumamente usuales, en especial en la contratación entre partes sofisticadas. El problema no ha sido advertido ni suficientemente abordado por la doctrina nacional, razón por la cual se justifica revisar la estipulación.

El planteamiento central de este trabajo es que en el derecho chileno la cláusula de contrato completo debe ser entendida como una estipulación en que las partes se limitan a circunscribir los términos y condiciones del acuerdo fundados en su intención común exclusivamente a lo que consta en el texto o documento contractual, privando de valor para integrar el contrato a todas las declaraciones, promesas, acuerdos y, en general, comunicaciones previas o coetáneas a la celebración de la convención. Ello con el propósito de obtener certeza jurídica acerca del contenido convencional de su relación de negocios. En consideración a ese contenido y función de la estipulación, se plantea que en nuestro ordenamiento jurídico la cláusula de contrato completo no debe ser entendida como una convención de naturaleza probatoria que tiene efectos sobre la prueba de las declaraciones, acuerdos y comunicaciones precontractuales. En su lugar, se sostiene que debe ser concebida como una estipulación de naturaleza sustantiva, en cuya virtud las partes declaran la primacía del texto contractual sobre todas las promesas, declaraciones y acuerdos previos, alcanzados durante la negociación o en el estadio preliminar, los que se tienen por privados de efectos y reemplazados por el clausulado del texto contractual subsecuente suscrito con carácter de final. Por eso, se postula que, frente a la existencia de una cláusula de contrato completo, la formulación de una pretensión contractual con fundamento en las declaraciones, promesas y comunicaciones preliminares encierra una contradicción de la parte que la plantea, cuestión que debería llevar a la inadmisibilidad y rechazo de la respectiva pretensión. Adicionalmente, se plantea que, contrario a lo que puede sugerir su tenor, la cláusula de contrato completo no tiene incidencia alguna en la definición de los medios de interpretación del contrato, en la integración contractual, en la

¹³ FONTAINE y DE LY (2013), n.º 3/68, 3/78, 3/79, pp. 159, 163-164, con referencia a las dificultades que la interpretación de la cláusula de contrato completo plantea en los ordenamientos jurídicos de tradición continental.

responsabilidad precontractual por defectos de información, ni tampoco en las modificaciones o variaciones convencionales futuras del contrato. Por último, se sostiene que la cláusula de contrato completo resulta en general válida en el derecho de contratos chileno, con el límite del derecho de consumidores, donde la estipulación debe tenerse por ineficaz.

El objetivo de este trabajo es analizar la cláusula de contrato completo a la luz del derecho contractual chileno, con el propósito de proveer de soluciones interpretativas acerca de su significado, función y efectos jurídicos en nuestro ordenamiento jurídico. Ello a fin de determinar la conveniencia y utilidad práctica de estipular una cláusula de esta especie en nuestro derecho de contratos. Para los efectos de dar cuenta del planteamiento central de este trabajo y cumplir con el objetivo indicado, se efectúa un análisis dogmático y funcional de la cláusula de contrato completo, con especial énfasis en el problema práctico que la misma busca resolver, el que se plantea en términos análogos en el derecho comparado, en la contratación internacional y, también, en el derecho chileno.

El texto se divide en cuatro secciones, en las que se analizan:

- I) la función y tenor de las cláusulas de contrato completo;
- II) los efectos jurídicos que genera la cláusula de contrato completo;
- III) los efectos jurídicos que no genera la cláusula de contrato completo, a pesar de que su tenor puede inducir a pensar lo contrario, y
- IV) la validez y límites de la cláusula de contrato completo en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, se exponen las conclusiones del trabajo.

I. FUNCIÓN DE LA CLÁUSULA DE CONTRATO COMPLETO

1. Planteamiento del problema que origina la cláusula de contrato completo

Los contratos suscritos entre partes sofisticadas surgen usualmente de una negociación o están precedidos de una etapa preliminar, cuya complejidad resulta variable en función de la naturaleza y valor económico del negocio que se pretenden celebrar¹⁴. La negociación o etapa preliminar implica normalmente un intenso intercambio de declaraciones, información, entrega de datos y comunicaciones de toda especie, referidas a los presupuestos del negocio, las cualidades de las prestaciones ofrecidas, las competencias de los contratantes para ejecutarlas, su capacidad financiera, responsabilidades, ga-

¹⁴ MONTERO (2006), p. 117 ss.; MILLER (2010), p. 493 ss., para una revisión de las particularidades que definen la contratación entre partes sofisticadas.

rantías y, en general, la definición de los diferentes términos y condiciones del potencial acuerdo¹⁵. Las declaraciones, promesas e informaciones señaladas pueden comunicarse oralmente en reuniones y presentaciones o pueden constar por escrito en correos electrónicos, minutas de reuniones, protocolos de acuerdo u otra clase de documentos o escritos intercambiados entre las partes durante la negociación o fase preliminar a la suscripción del contrato, la que es desarrollada teniendo siempre por horizonte la formación del consentimiento contractual respecto de todos los aspectos del acuerdo definitivo. Las declaraciones precontractuales, promesas o acuerdos parciales adoptados en la negociación o fase preliminar pueden, también, estar contenidas en documentos dotados de algún grado de formalidad, como las cartas de intención, los memorandos de entendimiento o alguna otra clase de acuerdo preparatorio¹⁶. En conjunto, todos esos antecedentes dan cuenta de la historia fidedigna de la formación del consentimiento contractual y de cómo los contratantes han avanzado por secciones, paso a paso, hasta alcanzar un acuerdo definitivo, referido a los diferentes aspectos del negocio proyectado.

En el evento de que los contratantes lleguen a un acuerdo definitivo, en la mayoría de los contratos económicamente relevantes la práctica contractual es que lo convenido sea consignado en un instrumento o documento escrito¹⁷. Excluidos los supuestos más excepcionales de contratos solemnes, en que el otorgamiento de lo convenido por escritura pública o instrumento privado es un requisito de existencia o validez del contrato, el objetivo principal de la documentación del acuerdo contractual es otorgar certeza a las partes acerca de su relación de negocios, dando cuenta de una manera cierta, clara e indubitada acerca de la existencia del acuerdo alcanzado y de su específico contenido. De esta manera se previenen de forma eficaz conflictos entre las partes y se evita, además, la necesidad de tener que confiar solo en la fragilidad de la memoria acerca de lo declarado, lo prometido y lo efectivamente acordado¹⁸.

La documentación de lo convenido es una práctica común que se encuentra generalizada en el caso de los contratos de construcción e ingeniería,

¹⁵ La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente “que las tratativas contractuales o precontractuales constituyen diálogos, intercambios de información y evaluaciones de factibilidad preliminares que preceden a la asunción de obligaciones contractuales y permiten a los negociantes establecer los términos del contrato que procuran celebrar”. Así, entre otros, *M.M.M con Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. (2022)*; *Inmobiliaria y Administradora CGL Ltda. con Petrobras Chile Dist. Ltda. (2020)* y *Sociedad Comercial Timbres e Impresos Adimel Limitada con Banco Itaú Chile (2018)*.

¹⁶ ELGUETA (2017), p. 511 ss.; MARÍN (2012), p. 189 ss., para las diferentes clases de acuerdos preparatorios y sus efectos jurídicos.

¹⁷ ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 736; MONTERO (2006), p. 122.

¹⁸ Así, tempranamente, CLARO (1939), p. 747. Para un buen análisis del sentido y función de la documentación del acuerdo contractual, Díez-PICAZO (2007), p. 294 ss.

de suministro de energía eléctrica, de transporte, pactos de accionistas, de licencia y de distribución, entre otros importantes o técnicamente complejos, celebrados entre partes sofisticadas. Se trata de contratos consensuales, que se perfeccionan por el solo consentimiento contractual, pero que suelen documentarse u otorgarse por escrito en la práctica de los negocios por las razones de certeza antes indicadas.

Considerando esa función de la escrituración contractual, esto es, otorgar seguridad a las partes acerca de la existencia y contenido de los términos contractuales convenidos, en un contrato que ha sido documentado puede asumirse como premisa fundamental que todas las declaraciones, promesas y acuerdos alcanzados entre los contratantes se encuentran plasmados en el texto contractual escriturado, de manera que lo consensuado por las partes se corresponde y limita de forma efectiva a los términos y condiciones consignados en el texto escrito del contrato. Esto no solo por el sentido y función que tiene la documentación del acuerdo alcanzado por las partes, sino, también, porque el texto contractual ha sido revisado de forma frecuente con detalle y en reiteradas oportunidades por los contratantes y sus abogados, los que han tenido la oportunidad de efectuar correcciones, agregar valor y, en general, cerciorarse de que el documento escriturado efectivamente expresa las declaraciones, promesas y acuerdos alcanzados¹⁹. Por eso, con fundamento en una regla de experiencia, puede asumirse una verdadera presunción en el derecho de contratos, de que todas las declaraciones, promesas y estipulaciones adoptadas de manera expresa por los contratantes se encuentran contenidas en el texto contractual escrito y firmado, el que es el más fiel reflejo del consenso efectivamente alcanzado²⁰.

¹⁹ BANFI (2020), pp. 214-216; MONTERO (2006), p. 126.

²⁰ La regla legal en cuya virtud se asume que el texto escrito y firmado por las partes es el efectivo y fiel reflejo de lo acordado se conoce en el derecho anglosajón como *parol evidence rule*. En general, tiende a existir acuerdo en que actualmente la regla no tiene el efecto drástico y radical que alguna vez tuvo, existiendo una serie de supuestos en que el texto contractual puede ser adicionado, modificado e, incluso, contradicho por términos contractuales que se encuentran fuera del mismo. Sobre el alcance de esta regla legal, así como sus dificultades de aplicación y excepciones, véase, entre otros, para el derecho estadounidense WHITE *et al.* (2022), §§ 2-10, 2-11 & 2-12, pp. 74-88; EISENBERG (2018), p. 533 ss.; PERILLO (2014), §§ 3.1-3.8, p. 112 ss.; FARNSWORTH (2004), §§ 7.2-7.6, p. 414 ss. y, para el derecho inglés, LEWISON (2021), No. 3.87-3.100, pp. 145-153; BEATSON, BURROWS & CARTWRIGHT (2020), pp. 144-145. En el derecho alemán también se reconoce la existencia de una presunción fundada en una “regla de experiencia”, en cuya virtud se asume que el texto escrito del contrato es un fiel reflejo de todos los acuerdos alcanzados por las partes (*Vermutung der Vollständigkeit und Richtigkeit der Urkunde*). Pero la presunción es revocable, por lo que puede ser desvirtuada por pruebas que acrediten de forma fehaciente la existencia de otros acuerdos, declaraciones o garantías otorgadas en la fase precontractual o al momento de celebración del contrato, las que no fueron recogidas en el texto escrito, pero que tienen validez y vigencia entre los contratantes. Al respecto, EINSELE (2021), § 125, n.º 40; ELLENBERGER (2019),

Pero la documentación de lo convenido no es un obstáculo insuperable para que alguno de los contratantes alegue que integran lo convenido determinadas declaraciones, promesas o acuerdos adoptados en la fase precontractual o al momento de la celebración de la convención, pero que no fueron consignados en el texto escrito, suscrito y firmado por las partes como expresión de su acuerdo contractual. En nuestro ordenamiento jurídico la ley solamente contiene una restricción para probar por testigos lo dicho y acordado antes o al momento de otorgamiento del contrato, en cuanto adicione, modifique o, incluso, altere lo expresado en el texto escriturado, sin que exista una limitación general de esa especie para cualquier otro medio de prueba, incluida toda clase de prueba instrumental (art. 1709 inciso 2.º del *CC*). La misma legislación contiene, además, una importante excepción a la restricción para probar por testigos toda clase de declaraciones, promesas o acuerdos adoptados antes o al tiempo de otorgamiento del contrato, cuando existe un principio de prueba por escrito, esto es, un acto escrito que haga verosímil el hecho litigioso (art. 1711 del *CC*)²¹.

De esta manera, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico resulta posible para las partes que documentaron su acuerdo contractual alegar que existen declaraciones, promesas y estipulaciones adoptadas en la fase precontractual o al momento de otorgamiento del acto que no fueron consignadas en el texto escrito, pero que forman parte del contenido del contrato consensuado. Para sustentar esa alegación es posible recurrir a todos los antecedentes del periodo precontractual que califican como prueba instrumental, resultando suficiente, además, un solo principio de prueba por escrito para que con ese mismo objetivo pueda recurrirse también a prueba testimonial. Esto significa que la presunción de que todas las declaraciones, promesas y estipulaciones efectivamente adoptadas se encuentran contenidas en el texto contractual es una presunción revocable o susceptible de ser derrotada, la que, por lo mismo, puede ser desvirtuada aportando antecedentes suficientes para esos efectos²².

§ 125, n.º 21; MÜLLER (2013), pp. 35-36; MAGNUS (2011), p. 181; MEYER (2008), p. 584 ss.; KAUFMANN (2004), p. 197 ss. y LÜDERITZ (1966), p. 217 ss.

²¹ CONTARDO y CARRASCO (2023), p. 794 ss.; CORRAL (2018), p. 808 ss.; CLARO (1939), p. 747 ss., para el alcance de esta restricción probatoria, la que, según doctrina y jurisprudencia dominante, tiene alcance general en nuestro derecho, extendiéndose a toda clase de contratos y obligaciones, sean de dar, hacer o no hacer. Para el alcance general de esta restricción probatoria y sus excepciones en la jurisprudencia, véase, entre otros, A.L.D y otro con E. L. V. y otro (2022); Walsen y Compañía Limitada con Sociedad Contractual Minera Tres (2021) y A.C.N. con N.P.B. (2020), que discurren sobre la efectiva aplicación de estas disposiciones al contrato de mandato, contrato de prestación de servicios y contrato de corretaje.

²² La Corte Suprema ha fallado en este sentido: “el contrato es lo que expresa la escritura, a menos de establecerse en forma fidedigna que los contratantes entendieron estipular una cosa determinada distinta”. B.M. y otras con P.O. (1956), p. 217.

La circunstancia de que las partes contratantes puedan poner en duda la integridad del texto contractual suscrito, alegando la existencia de declaraciones, promesas y, en general, términos y condiciones contractuales acordados, pero no recogidos y consignados en el texto escrito, genera importantes riesgos para la certidumbre de la relación obligatoria surgida del contrato, siendo una fuente de inseguridad jurídica y de potenciales conflictos entre los contratantes.

En la práctica de los negocios no es inusual que, con fundamento en comunicaciones orales o escritas que tuvieron lugar en la etapa precontractual o al momento de suscripción del contrato, una parte alegue la existencia de un término contractual que adiciona, altera o, incluso, contradice el texto escriturado, fundamentando una determinada pretensión o reclamo contractual frente a su contraparte. El soporte jurídico fundamental que subyace a una alegación de esa especie es que lo central en el contrato es lo en efecto consensuado, esto es, la intención o voluntad común de los contratantes, y no lo que se haya plasmado en el texto del documento suscrito, lo que no necesariamente refleja o se corresponde en su totalidad con los acuerdos efectivamente alcanzados. Por eso, en el evento de una tensión entre la intención común de los contratantes y el texto contractual, el derecho de contratos opta conocidamente por la intención común de los contratantes fehacientemente acreditada. El problema se plantea de una manera similar en el derecho chileno a como se plantea en distintos ordenamientos jurídicos comparados y en la contratación internacional, cuestión que explica la adopción de soluciones análogas por la práctica de los negocios en diferentes jurisdicciones.

Con el objetivo de proteger la integridad del texto del contrato frente a reclamos y pretensiones como las indicadas, en la práctica legal se han desarrollado diferentes cláusulas de estilo que buscan asegurar la primacía del texto contractual frente a reclamos que sostienen que algunas de las declaraciones, promesas y acuerdos efectivamente adoptados por las partes se encuentran fuera del texto escriturado²³. Dentro de esas estipulaciones se encuentra la denominada “cláusula de contrato completo”, “cláusula de integridad” o “cláusula de integración contractual”. La estipulación apunta de manera precisa a proteger los términos y condiciones consignadas en el texto escrito como expresivos de la totalidad del consentimiento efectivamente alcanzado, excluyendo para los efectos de integrar el contrato a todas las comunicaciones previas que puedan haber tenido lugar entre las partes durante la negociación o fase preliminar²⁴.

²³ McMEEL (2017), No. 26.01, p. 731; McMEEL (2008), p. 59.

²⁴ ANDREWS (2021), No. 18.130, p. 407; McMEEL (2017), No. 26.01, p. 731; MÜLLER (2013), p. 179; PEDEN & CARTER (2006), p. 7; KAUFMANN (2004), p. 146.

2. *Concepto y propósito de la cláusula de contrato completo*

En un sentido estricto, la cláusula de contrato completo es una estipulación en que los contratantes declaran que el instrumento o texto contractual suscrito por ellos es un fiel reflejo de lo convenido y expresa la totalidad de los acuerdos efectivamente alcanzados, de manera que todas las declaraciones, entendimientos, negociaciones, promesas y acuerdos previos, adoptados durante la fase precontractual o al momento de suscripción del contrato, se encuentran incorporados en o han sido sustituido por el instrumento contractual suscrito por los contratantes. En un sentido más amplio, la cláusula de contrato completo contiene una disposición o texto adicional, en el que los contratantes declaran, además, que ninguno de ellos ha confiado en ninguna declaración, oral o escrita, efectuada por la otra parte durante la fase de negociación o al momento de suscripción del contrato, distinta de aquellas declaraciones y promesas efectivamente incorporadas y consignadas en el documento contractual. En general, sin embargo, se considera que esta disposición adicional constituye una cláusula distinta, denominada “cláusula de *non-reliance*”, la que, si bien suele pactarse en conjunto o combinadamente con una cláusula de contrato completo, es en realidad una estipulación distinta, con una función y efectos jurídicos específicos también diferentes²⁵. Por lo mismo, la cláusula de contrato completo tiene, en rigor, el sentido y alcance más estricto antes indicado, limitándose a declarar la correspondencia entre todas las declaraciones, promesas y acuerdos efectivamente alcanzadas por las partes y lo consignado, de manera definitiva, en el documento escrito, suscrito con carácter de contrato definitivo y final.

En la práctica contractual pueden existir diferencias en la formulación concreta de una cláusula de contrato completo, la que puede extenderse a diferentes hipótesis específicas y ser más o menos pormenorizada, cuestión que puede incidir de manera directa en el alcance y los efectos jurídicos de la estipulación²⁶. Pero al margen de esas eventuales diferencias específicas, una cláusula de contrato completo estandarizada tiene usualmente el siguiente tenor:

“Este contrato constituye el acuerdo y entendimiento final y completo entre las partes acerca de todas las materias que son objeto

²⁵ McMEEL (2017), No. 26.05-26.06, p. 734; McMEEL (2008), p. 64; MÜLLER (2013), p. 180; KAUFMANN (2004), pp. 145 and 167. Para la cláusula de *non-reliance*, véase, entre otros, LEWISON (2021), No. 12.162-12.172, pp. 733-738; TREITEL & PEEL (2020), No. 9-136 ss., p. 479 ss.

²⁶ MEYER (2008), p. 564.

de este contrato. Todas las negociaciones, acuerdos, promesas, entendimientos o declaraciones previas efectuadas por las partes, oralmente o por escrito, durante las negociaciones del contrato o al momento de su celebración, se encuentran incorporadas en, o han sido sustituidas por, los acuerdos y declaraciones contenidas en este contrato”²⁷.

En los términos formulados, la cláusula de contrato completo puede insertarse en cualquier clase de contrato, lo que se debe a que el conflicto que pretende precaver y solucionar es común a toda especie de contratación. La complejidad técnica del objeto del contrato, el valor económico del negocio, la profundidad de la negociación y, en particular, la extensión y nivel de detalle con que los contratantes han regulado convencionalmente su relación recíproca, son todos antecedentes que suelen generar un fuerte incentivo para proteger la integridad del texto contractual mediante una cláusula de contrato completo²⁸. En este sentido, mientras más pormenorizada y detallada sea la regulación convencional adoptada por las partes, mayor es su interés en protegerla frente al reclamo de que existen términos contractuales consensuados que adicionan, alteran o contravienen el texto escrito, pero que están fuera del mismo. Ello explica la clase de contratos en que esta estipulación suele insertarse, los que, según ya se señaló, son usualmente contratos técnicamente complejos y de relevancia financiera y económica, celebrados entre contratantes sofisticados, los que actúan asesorados por abogados y otros expertos. En aquellos casos en que los términos de la relación contractual constan en un conjunto de documentos e instrumentos, incluidos anexos, planos, dibujos u otros, la cláusula de contrato completo comprende, por lo general, ese conjunto de documentos, los que se encuentran usualmente definidos, enumerados y ordenados de manera jerárquica en el propio instrumento contractual principal²⁹.

La función principal de la cláusula de contrato completo puede ser vista en promover la certeza jurídica en la relación contractual, otorgando a los contratantes la plena seguridad de que las declaraciones, promesas y acuerdos por ellos adoptados se restringen en su totalidad a las estipulaciones contenidas en el texto contractual escriturado, el que no puede ser desco-

²⁷ Para modelos de esta cláusula, véase, entre otros, CHRISTOU (2020), No. 10-082, p. 263, para el derecho inglés; STARK (2014), p. 284, para el derecho estadounidense; DiMATTEO (2021), No. 237-239, p. 807; MEYER (2008), p. 564; CORDERO-MOSS (2011), p. 119; KAUFMANN (2004), pp. 144-145, para la contratación internacional, el derecho uniforme y un análisis comparado en general. Entre nosotros, pueden verse algunos modelos de cláusula de contrato completo en CÁRDENAS y REVECO (2018), pp. 196-197.

²⁸ MEYER (2008), p. 565.

²⁹ LEWISON (2021), No. 3.138, pp. 171-172.

nocido, modificado o adicionado bajo ninguna circunstancia con fundamento en comunicaciones previas de cualquier especie, que puedan haber tenido lugar durante la negociación, en la fase precontractual o al momento de celebración de la convención³⁰. En la cláusula de contrato completo las partes estipulan expresamente que su intención común se delimita de forma exclusiva a las cuatro esquinas del instrumento contractual, siendo ese el lugar donde se define convencionalmente el sentido y alcance de su relación de negocios³¹. De esta manera, como puede advertirse, en realidad mediante la cláusula de contrato completo las partes no hacen más que afirmar la simetría entre el consentimiento efectivamente alcanzado y lo consignado en el documento contractual, el que tiene carácter definitivo y final. El contenido convencional del contrato “es” el texto del documento contractual³².

Considerando la función de certeza jurídica que tiene la cláusula de contrato completo, en el derecho comparado existe consenso en que la estipulación evita el riesgo de que en un contrato que ha sido documentado una de las partes se sumerja en los antecedentes que dieron origen al acuerdo, con el propósito de encontrar en el curso de las negociaciones o estadio preliminar algún comentario, alguna comunicación o alguna declaración, muchas veces casual u olvidada hace tiempo, que le permita alegar la existencia de un término contractual que le sirva de soporte para formular alguna pretensión o reclamo contractual –típicamente indemnizatorio– frente a su contraparte³³. Se ha sostenido que la cláusula de contrato completo constituye un “obstáculo insuperable” para un reclamo de esa especie y, en general, para cualquier alegato o pretensión de que algunas de las promesas y acuerdos efectivamente adoptados se encuentran en declaraciones y comunicaciones precontractuales, que no fueron consignados en el texto escrito del contrato³⁴.

En atención a los principios que rigen nuestro derecho de contratos, así como a la naturaleza, que también, entre nosotros, tienen los negocios celebrados entre partes sofisticadas, todo lo indicado puede tenerse por perfec-

³⁰ LEWISON (2021), No. 3.133, p. 170; CHRISTOU (2020), No. 10-001, p. 237; VOGENAUER (2015a), No. 3, p. 372; MÜLLER (2013), pp. 178-179; PEDEN & CARTER (2006), p. 4; KAUFMANN (2004), p. 146.

³¹ ANDREWS (2021), No. 2.62 y 18.130, pp. 36 y 405; CHRISTOU (2020), No. 10-010, p. 241.

³² DiMATTEO (2021), Nr. 187, p. 794; PEDEN y CARTER (2006), p. 2.

³³ LEWISON (2021), n° 3.133, pp. 169-170; MORGAN (2020), p. 242; CHRISTOU (2020), n° 10-001, p. 237; y McMEEL (2017), n° 26.32, p. 744, todos con referencia a *Inntrepreneur Pub Co v East Crown Ltd* [2000] 2 Lloyd's Rep. 611, el que es considerado un caso líder en la materia en el derecho inglés.

³⁴ LEWISON (2021), n° 3.132, p. 169; McMEEL (2017), n° 26.79, p. 766, ambos con referencia a *McGrath v. Shah* (1987) 57 P. & C.R. 452.

tamente pertinente y aplicable para el derecho contractual chileno. Por consiguiente, también entre nosotros puede resultar de conveniencia estipular una cláusula de contrato completo, con el propósito de otorgar certeza jurídica a los contratantes acerca de que todas sus declaraciones, promesas y acuerdos se encuentran solo en el texto contractual documentado, el que no puede ser adicionado, variado o contradicho con fundamento en declaraciones, acuerdos o promesas previas, efectuadas en la fase precontractual o al momento de celebración de la convención. De este modo, cuando la negociación o el proceso de formación del consentimiento ha sido extenso y complejo, mediante la cláusula de contrato completo se evita que ese proceso sea una fuente de ambigüedad, falta de claridad e incertidumbre en la definición de los términos y condiciones del contrato acordado.

En todo evento, ello deja abierta la pregunta acerca del modo en que se materializa la función de la cláusula de contrato completo, cuestión que plantea el interrogante acerca de cuál es exactamente el alcance y los efectos jurídicos específicos que esta estipulación tiene en nuestro ordenamiento jurídico.

II. EFECTOS JURÍDICOS

QUE GENERA LA CLÁUSULA DE CONTRATO COMPLETO

64

1. Determinación de los términos contractuales fundados en la intención común de las partes

La cláusula de contrato completo es una estipulación que se limita a definir con precisión cuáles son en su totalidad los términos y condiciones del contrato fundados en la intención común de las partes. Para esos efectos la cláusula dispone dos cuestiones principales. En primer lugar, que esos términos y condiciones son exclusivamente aquellos que constan en el texto escrito otorgado por los contratantes y, en segundo lugar, que todas las declaraciones, entendimientos, promesas o acuerdos previos, adoptados en la negociación, fase preliminar o al momento de celebración de la convención, se encuentran incorporados en o, en su defecto, han sido reemplazados y sustituidos por los términos y condiciones que constan en ese texto escrito o instrumento contractual.

En atención a su contenido, la cláusula de contrato completo no es una convención de naturaleza probatoria o procesal que pretende incidir sobre los medios de prueba admisibles o su valoración por el tribunal, excluyendo la posibilidad de las partes de acreditar mediante prueba instrumental, testimonial o cualquier otro medio de prueba la existencia de declaraciones, promesas o acuerdos previos adoptados en la fase precontractual o al mo-

mento de suscripción del contrato. En presencia de una cláusula de contrato completo nada se opone, en principio, a que las partes acrediten mediante todos los medios de prueba legalmente admisibles que, durante la negociación, fase preliminar o al momento de suscripción del contrato se efectuaron determinadas declaraciones y promesas o que se adoptaron ciertos acuerdos, los que, por cualquier razón, no fueron recogidos en el texto del documento que da cuenta del contrato efectivamente suscrito. Nada se opone tampoco en presencia de una cláusula de contrato completo a que la prueba en realidad rendida por las partes acerca de las declaraciones, promesas y acuerdos adoptados en la fase preliminar o al momento de celebración de la convención sea aquilatada, ponderada y valorada por el tribunal de conformidad a lo ordenado por la ley. Sobre nada de ello incide, ni pretende tener efectos la cláusula de contrato completo, la que, en mi opinión, no es ni debe ser entendida como una estipulación de naturaleza procesal acerca de cuestiones probatorias, referida a los medios de prueba, su admisibilidad o valoración por el tribunal³⁵.

La cláusula de contrato completo es, en realidad, una cláusula de naturaleza sustantiva, en la que los contratantes estipulan que las declaraciones, promesas o acuerdos previos que puedan haberse alcanzado o que efectivamente se alcanzaron en la fase preliminar o coetánea a la suscripción del contrato, han sido incorporados en o, en su defecto, han sido reemplazados por las declaraciones, promesas y acuerdos consignados en el texto suscrito, el que es expresivo del acuerdo contractual alcanzado. Por lo tanto, mediante la cláusula de contrato completo las partes no niegan la eventual existencia de declaraciones, entendimientos, promesas o acuerdos preliminares, sin que nada se oponga tampoco a su acreditación por cualquier medio de prueba legalmente admisible y su valoración por el tribunal de conformidad con la ley. En su lugar, en virtud de la cláusula de contrato completo las partes privan de toda eficacia jurídica a esas declaraciones, entendimientos, promesas o acuerdos previos, ya que disponen que los mismos han sido incorporados en o, en su defecto, han sido sustituidos por los términos y cláusulas que configuran el instrumento contractual suscrito³⁶. Por lo mismo, en el derecho comparado se sostiene que la cláusula de contrato completo no tiene por propósito prescribir la inadmisibilidad de la prueba acerca de un determinado acuerdo, promesa o declaración precontractual, sino que privarlos de la eficacia jurídica que de lo contrario podrían llegar tener³⁷.

³⁵ PEÑAILILLO (1989), p. 41 ss.; MUÑOZ (1988), p. 63 ss., para los pactos sobre prueba y las diferentes preguntas vinculadas a su alcance, extensión y validez.

³⁶ MEYER (2008), p. 586; LÜDERITZ (1966), p. 219.

³⁷ LEWISON (2021), No. 3.133, p. 170, CHRISTOU (2020), No. 10-001, p. 237; MCMEEEL (2017), No. 26.32, p. 744, todos con referencia a *Inntrepreneur Pub Co v East Crown Ltd* [2000] 2 Lloyd's Rep. 611.

De conformidad con lo indicado, la cláusula de contrato completo no es sino una estipulación en que las partes declaran y afirman la primacía del acuerdo subsecuente o final sobre todas las declaraciones, promesas y acuerdos previos, sean orales o escritos, los que se tienen por reemplazados, sustituidos y dejados sin efecto por el contrato posterior. Por eso, la cláusula de contrato completo no es, en realidad, muy diferente a la hipótesis en la que las partes celebran un nuevo contrato acerca del mismo objeto sobre el que ya habían contratado antes, declarando que el nuevo contrato se superpone y deja sin efecto todo lo contenido en el contrato anterior. La diferencia radica en que en la cláusula de contrato completo aquello que es dejado sin efecto, sustituido y a lo que se superpone el texto contractual no es otro contrato anterior, sino que todas las comunicaciones previas habidas en la fase precontractual o al momento de la celebración de la convención. El proceso de gestación del contrato en su conjunto y todas las comunicaciones que lo componen, de cualquier clase o especie que sean, es aquello que es dejado sin valor para los efectos de integrar el contenido positivo del contrato, siendo superpuesto y reemplazado íntegramente por el texto contractual subsecuente, suscrito por las partes como expresión de su acuerdo contractual definitivo y final. Por eso, como se ha dicho, en la cláusula de contrato completo “es como si los contratantes decidieran desmontar el andamio después de haber construido la casa”³⁸.

En atención a lo indicado, puede sostenerse que en los ordenamientos jurídicos de tradición continental la cláusula de contrato completo desempeña una especie de función “novatoria” respecto de todas las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes que se alcanzaron o pudieran haberse alcanzado previamente, durante la fase preliminar o al momento de otorgamiento de la convención, los que son dejados sin efecto, reemplazados y, en definitiva, sustituidos por el texto contractual posteriormente suscrito con carácter de contrato definitivo y final, que es el único que contiene las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes entre las partes³⁹. La intención común manifestada de forma clara en la cláusula de contrato completo se puede considerar en general suficiente para los efectos de cumplir de manera inequívoca con el equivalente al *animus novandi* propio de la novación, ya que en la cláusula de contrato completo la intención común o ánimo inequívoco de las partes es precisamente privar de eficacia a todas las comunicaciones previas o coetáneas al otorgamiento del contrato y sustituir las por el clausulado del texto del documento contractual otorgado⁴⁰.

³⁸ CARRASCO (2021), n.º 10/38, p. 476.

³⁹ CARRASCO (2021), n.º 10/38, p. 476; Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES (2002), p. 182, para el derecho español; LAGARDE, MÉHEUT & REVERSAC (2011), p. 214, para el derecho francés y DE NOVA (2011), p. 229, para el derecho italiano.

⁴⁰ LAGARDE, MÉHEUT y REVERSAC (2011), p. 214.

En conjunto, todo lo indicado resulta perfectamente pertinente y aplicable al derecho contractual chileno, donde no es inusual que las partes dispongan que los acuerdos consignados en un determinado texto contractual reemplacen todos los que puedan haberse alcanzado previamente sobre la misma materia o asunto, sean orales o escritos. Esto puede resultar en especial útil cuando ha mediado un proceso de negociación o etapa preliminar extensa y compleja. Por lo tanto, puede asumirse que en nuestro ordenamiento jurídico mediante la cláusula de contrato completo las partes tienen la posibilidad de delimitar el contenido de sus declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes de manera exclusiva a lo que consta en el texto contractual o instrumento suscrito, el que reemplaza todas las comunicaciones previas.

Por consiguiente, también en el derecho chileno la cláusula de contrato completo puede cumplir una función, la que no es sino el modesto propósito consistente en determinar con precisión y de manera excluyente el exacto perímetro de todos los términos, condiciones y elementos del contrato fundados en la intención común de los contratantes, los que se circunscriban al texto contractual. De esta manera se obtiene certeza jurídica por las partes acerca del exacto contenido convencional de su relación de negocios.

2. Inadmisibilidad de la pretensión contractual que contraviene la cláusula de contrato completo

67

En aquellos casos en que la convención contempla una cláusula de contrato completo, la pretensión contractual que se funda en una declaración, promesa o acuerdo preliminar puede tenerse por un comportamiento incoherente de la parte que lo formula. Puede sostenerse que resulta inconsistente y contradictorio con la propia conducta declarar de forma formal, primero, que todas las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes se encuentran contenidos exclusivamente en el texto del contrato otorgado, el que sustituye y reemplaza todas las comunicaciones preliminares y, luego, en un segundo momento, formular una pretensión o alegación contractual contra la otra parte, con fundamento en que algunos de los términos del contrato se encuentran precisamente contenidos en esas mismas comunicaciones preliminares.

La contradicción inherente a la pretensión o alegación contractual fundada en las declaraciones, promesas y acuerdos preliminares, cuando el contrato contiene una cláusula de contrato completo, es lo que explica que en el derecho anglosajón esta estipulación sea, en ocasiones, considerada como fuente de un *estoppel* contractual⁴¹; mientras que en los ordenamien-

⁴¹ LEWISON (2021), No. 3.136, p. 171; McMEEL (2008), p. 65. Sobre el *estoppel* contractual, incluidas algunas consideraciones críticas, BEATSON, BURROWS & CARTWRIGHT (2020), pp. 132-133.

tos jurídicos de tradición continental se sostenga que se trata de una hipótesis específica de aplicación de la doctrina de los actos propios en el derecho de contratos⁴².

Con base en las mismas consideraciones, también en nuestro ordenamiento jurídico puede sostenerse que, cuando la convención incluye una cláusula de contrato completo, la formulación de una pretensión o alegación contractual fundada en las comunicaciones preliminares de las partes contraviene el propio comportamiento, configurando un supuesto contractual específico de aplicación de la doctrina de los actos propios, la que tiene pleno valor en nuestro derecho⁴³. Esto no solo porque la declaración contenida en la cláusula de contrato completo genera objetivamente la confianza de que las comunicaciones preliminares no serán consideradas para los efectos de integrar el contenido positivo del contrato, sino, también, porque la pretensión o alegación contractual fundada en que esas comunicaciones preliminares integran el contrato lesiona esa misma confianza, resultando incoherente y contraviniendo las legítimas expectativas de conducta de la otra parte contratante. De esa manera, se lesiona precisamente lo cautelado por la doctrina de los actos propios: la confianza generada por un comportamiento o declaración de una parte frente a la otra, lo que condiciona y determina la organización de la propia conducta⁴⁴.

De conformidad con la doctrina de los actos propios, el respeto al propio comportamiento o a las propias declaraciones impone conocidamente una restricción específica a la formulación de pretensiones y alegaciones jurisdiccionales. Por esa razón, su principal efecto jurídico es que, si la pretensión o alegación es efectivamente formulada, la misma debe ser desestimada y tenida por inadmisibile, al resultar jurídicamente contradictoria con la propia conducta o declaración previa⁴⁵. En concreto, ello significa que en presencia de una cláusula de contrato completo la pretensión o alegación contractual fundada en una declaración, promesa o acuerdo preliminar adoptado durante la negociación, en la fase precontractual o al momento de formación de la convención, debe ser necesariamente desestimada y tenida por inadmisibile, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, en razón de la contradicción que le resulta inherente.

⁴² Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES (2002), pp. 182-183. Para la analogía o equivalencia funcional entre el *estoppel* y la doctrina de los actos propios, véase CORRAL (2010), p. 31 ss. y EKDHAL (1989), p. 76 ss.

⁴³ BARROS (2020a), n.º 448, p. 681; CORRAL (2018), p. 486; EKDHAL (1989), p. 25 ss., para la doctrina de los actos propios en el derecho chileno, con amplias referencias a la jurisprudencia.

⁴⁴ BARROS (2020a), n.º 448, p. 682; Díez-PICAZO (2014), pp. 251-252, 276 y 299 ss., para la confianza como bien jurídico cautelado por la doctrina de los actos propios.

⁴⁵ Díez-PICAZO (2014), pp. 202-203.

A la luz de la doctrina de los actos propios, este es, en último término, el efecto jurídico que produce la cláusula de contrato completo en nuestro derecho de contratos, excluyendo la posibilidad de plantear pretensiones o alegaciones contractuales fundadas en declaraciones, promesas o acuerdos previos o coetáneos a la celebración del contrato, los que adicionan, modifican o contravienen lo consignado en el texto contractual documentado. De ser efectivamente formuladas, esas pretensiones o alegaciones deben ser desestimadas y tenidas por inadmisibles, cuando las partes han declarado de manera expresa mediante una cláusula de contrato completo que la totalidad de los acuerdos, declaraciones y promesas fundadas en su intención común se limitan de forma exclusiva a lo que consta en el texto contractual. Ello no solo por infringir esa pretensión o alegación el contrato, sino, también, por resultar contraria a la doctrina de los actos propios.

III. EFECTOS JURÍDICOS QUE NO PRODUCE LA CLÁUSULA DE CONTRATO COMPLETO

En consideración a la simpleza de su formulación, la cláusula de contrato completo puede incidir de manera potencial en un conjunto de principios y consideraciones que resultan fundamentales para definir el contenido positivo del contrato y construir la reglamentación que rige a las partes de una relación contractual constituida de manera válida⁴⁶. Por eso, en el análisis de los efectos jurídicos de la estipulación resulta conveniente revisar no solo los efectos jurídicos que efectivamente genera la cláusula de contrato completo, sino, también, aquellos que no produce, aunque su tenor pudiera inducir a asumir algo diferente. En lo esencial, ello significa revisar la incidencia que puede atribuirse potencialmente a la cláusula de contrato completo en la interpretación del contrato, en la integración contractual, en la responsabilidad precontractual y en las variaciones o modificaciones contractuales futuras.

69

1. La cláusula de contrato completo en relación con la interpretación contractual

La cláusula de contrato completo tiene solo por objetivo precisar y delimitar cuáles son los acuerdos, promesas y declaraciones que conforman los términos del contrato fundados en la voluntad común, excluyendo y pri-

⁴⁶ McMEEL (2017), No. 26.11, p. 735; McMEEL (2008), p. 64; MEYER (2008), p. 565. Sobre la construcción de la regla o reglamentación contractual y sus diferentes fuentes, véase VIDAL (2000), p. 209 ss. y Díez-PICAZO (2007), pp. 428-433.

vando de valor para esos efectos a todas las comunicaciones previas habidas entre las partes durante la negociación, fase preliminar o al momento de suscripción de la convención. Por eso, se ha señalado correctamente que, en relación con la interpretación contractual, la cláusula de contrato completo contiene una regla de “simplificación necesaria del material interpretable”, la que puede resultar en particular relevante:

“cuando la negociación ha sido larga y compleja, y la subsistencia del material negociador arriesgara con llenar de confusión, ambigüedad e inconsistencias el universo interpretable”⁴⁷.

Ello significa que la cláusula de contrato completo solamente delimita el “objeto” de la interpretación contractual, sin disponer nada acerca de los “medios” de interpretación contractual⁴⁸. En otras palabras, la estipulación solo indica cuáles son los términos y condiciones del contrato fundados en la voluntad común: lo que consta en el texto escrito. Pero no cuáles son los medios o criterios de interpretación que permiten dilucidar el genuino sentido y alcance de la manifestación de voluntad común consignada en ese texto escrito⁴⁹. Por lo mismo, en presencia de una cláusula de contrato completo, los términos y condiciones consignados en el texto que conforma el contrato pueden ser interpretados utilizando todos los medios de interpretación reconocidos por el ordenamiento jurídico, incluidos todos los documentos, antecedentes y demás circunstancias de la especie que conforman el proceso de negociación o la fase preliminar o coetánea a su celebración⁵⁰. Esto significa que la cláusula de contrato completo no incide, en principio, de manera alguna sobre los medios de interpretación, no siendo, tampoco, su propósito excluir determinados medios, elementos o criterios hermenéuticos para los efectos de interpretar el texto del contrato. Por eso, la estipulación no se opone a que los documentos, antecedentes y

⁴⁷ CARRASCO (2021), n.º 10/38, p. 476.

⁴⁸ NEUNER (2020), § 35, n.º 4-16, pp. 408-411; KÖHLER (2017), § 9, n.º 2, p. 128, para la diferencia entre el objeto de interpretación y los medios de interpretación contractual.

⁴⁹ CALNAN (2020), p. 55.

⁵⁰ Así en el derecho comparado. Al respecto, véase, LEWISON (2021), No. 3.140, p. 173; McMEEL (2017), No. 26.102-26.103, p. 776; McMEEL (2008), pp. 70-71, para el derecho inglés; WHITE *et al.* (2022), § 2-13, p. 89; RESTATEMENT (2d), § 216, comentario e, para el derecho estadounidense; MAGNUS (2011), p. 194, para el derecho alemán; LAGARDE, MÉHEUT & REVERSAC (2011), p. 214, para el derecho francés; DE NOVA (2011), pp. 229-230, para el derecho italiano y CARRASCO (2021), n.º 10/39, p. 477, para el derecho español. En igual sentido, en la contratación internacional y el derecho uniforme, explícitamente, art. 2.1.17 de los PICC, art. 2.105 (3) de los PECL y art. II-4:104 (3) del DCFR. Al respecto, véase VOGENAUER (2015a), No. 6, p. 374; MEYER (2008), pp. 594-595; DÍEZ-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES (2002), p. 182.

demás circunstancias que conforma la negociación o fase preliminar sean considerados como “medios” para los efectos determinar el genuino sentido y alcance de los términos contractuales consignados en el texto escrito, que son los que recogen la intención común de las partes y configuran el “objeto” de la interpretación⁵¹.

Esto resulta particularmente relevante para un ordenamiento jurídico como el chileno, el que otorga especial valor a los antecedentes de la negociación o circunstancias preliminares para los efectos de interpretar el contrato, no pudiendo tenerse por suficiente para su exclusión una estipulación en que los contratantes se limitan a disponer que el texto contractual suscrito contiene la totalidad de sus declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes alcanzados, con exclusión de las comunicaciones precontractuales.

Sin perjuicio de lo anterior, en una disposición adicional de la misma cláusula de contrato completo o en otra estipulación contractual diferente las partes podrían eventualmente acordar de forma explícita la exclusión de todos los antecedentes de la negociación o del estadio precontractual como medios para los efectos de interpretar el contrato, planteándose, entonces, la pregunta por la eficacia de esa estipulación. En nuestro ordenamiento jurídico esta pregunta puede tenerse por particularmente delicada, estando su dilucidación condicionada por tres consideraciones fundamentales. En primer lugar, por la cuestión relativa a la calificación de las reglas legales de interpretación contractual como genuinas normas jurídicas; en segundo lugar, por la definición de la naturaleza imperativa o dispositiva de esas normas jurídicas y, en tercer lugar, en función de lo anterior, por la cuestión de si las partes pueden o no, y dentro de qué límites, modular los medios de interpretación a los que pueden recurrir el juez para los efectos de determinar el genuino sentido y alcance de la intención común de los contratantes⁵². En principio, puede asumirse que, si las partes pueden determinar el contenido sustantivo de sus acuerdos, no deberían existir obstáculos para

⁵¹ En un sentido distinto, CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 193, quienes no distinguen entre el “objeto” de interpretación y los “medios” de interpretación, sosteniendo que la cláusula de integración excluye las comunicaciones precontractuales tanto para los efectos de identificar cuáles son los términos del acuerdo alcanzado, como para los efectos de interpretar esos términos, con el propósito de precisar su genuino sentido y alcance.

⁵² Al respecto, véase RAMOS (2023) pp. 76-78; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 770-773; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 522-527; y CLARO (1939), p. 16, para la clásica discusión acerca de la naturaleza de las reglas de interpretación contractual contenidas en el *Código Civil*, con la conclusión de que se trata de genuinas normas jurídicas y no de meras recomendaciones o consejos, las que resultan vinculantes tanto para el juez como para las partes. Sobre esta discusión, véase también DUCCI (1989), p. 225 ss., según el cual solo el art. 1560 del *CC*, que obliga a buscar la intención común de los contratantes, contiene propiamente una norma jurídica vinculante, mientras que las demás disposiciones solo indicarían medios o elementos para aplicar esa norma, los que podrían o no ser utilizados por el juez según las circunstancias.

que puedan, también, determinar o modular los medios, elementos o criterios que deben ser observados por las propias partes y por el juez para precisar el sentido y alcance de esos mismos acuerdos. En la práctica contractual, especialmente en contratos complejos celebrados entre partes sofisticadas, es usual que los contratantes definan algunos de los conceptos que emplean en el contrato, declaren que el mismo ha sido redactados por ambas partes o estipulen algunas otras reglas de interpretación contractual, no siendo claro que existen razones de orden público que justifican privar de eficacia a estipulaciones de esa especie, en la medida que se mantengan dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico para el legítimo ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual⁵³.

2. La cláusula de contrato completo en relación con la integración contractual

Una pregunta conexas, pero diferente a la anterior, se refiere a los efectos que la cláusula de contrato completo tiene sobre la integración contractual. La integración contractual apunta a atribuir términos o elementos implícitos al contrato para suplir las lagunas contenidas en la regulación convencional, con el objetivo de que el contrato pueda ejecutarse de forma adecuada y cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica⁵⁴. Los términos y elementos implícitos que se imputan al contrato en virtud de la integración contractual tienen todos su fuente u origen en el derecho objetivo, el que complementa las declaraciones, promesas y acuerdos fundados en la intención común de los contratantes⁵⁵.

La pregunta acerca de los efectos de la cláusula de contrato completo en la integración contractual resulta en particular crítica, ya que la estipulación dispone usualmente que la “totalidad” de las declaraciones, acuerdos y promesas que conforman el contrato se contienen en el documento contractual suscrito por las partes. Por lo mismo, el tenor de la cláusula de contrato completo pareciera sugerir que la estipulación tiene por finalidad excluir toda complementación del contrato mediante la integración contractual. Pero la atribución de este objeto a la cláusula de contrato completo es equivocada y se funda en una concepción errónea acerca de su genuino sentido y alcance⁵⁶.

⁵³ Véase CALNAN (2020), p. 51 ss., acerca de la posibilidad de las partes de estipular cláusulas de interpretación contractual, incluidas cláusulas que definen que antecedentes pueden ser considerados como contexto y circunstancias de la especie relevantes para los efectos de interpretar los términos y condiciones consignados en el texto contractual.

⁵⁴ SCHOPF (2021), p. 63; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 742-743.

⁵⁵ SCHOPF (2021), pp. 64-68; ELORRIAGA (2018), p. 72.

⁵⁶ Así, sin embargo, CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 193, quienes parecen sugerir que la cláusula de contrato excluye la integración del contrato con cualquier fuente ajena a la voluntad común de los contratantes.

La cláusula de contrato completo se limita a definir y delimitar cuáles son los términos o elementos del contrato fundándose en la “voluntad común” (declaraciones, promesas y acuerdos), excluyendo solo para los efectos de esa determinación todas las comunicaciones, diálogos y entendimientos previos de los contratantes, que puedan haber tenido lugar durante la negociación, en el estadio precontractual o al momento de celebración de la convención. Pero la estipulación no dispone nada acerca de los términos o elemento implícitos del contrato fundados en la ley, la costumbre o el derecho que complementan esa voluntad común, integrando y suplementando la relación contractual. Los términos o elementos implícitos que se atribuyen al contrato en virtud de la integración contractual son jurídicamente intrínsecos a la convención, siendo dispuestos por el ordenamiento jurídico porque resultan necesarios para que el contrato pueda ejecutarse de manera adecuada y cumplir de modo razonable con su sentido práctico y finalidad económica. Por eso, en la medida en que la cláusula de contrato completo se refiere solo a los términos del contrato fundado en la intención común, resulta, en realidad, inequívoco que la estipulación no tiene incidencia ni efecto alguno sobre la integración contractual, no siendo su sentido ni tampoco su propósito excluir la complementación del contrato mediante términos o elementos implícitos dispuestos por la ley, la costumbre o el derecho en general⁵⁷.

En el caso particular del derecho chileno puede agregarse que el art. 1546 del *CC*, que articula toda la integración del contrato, es una norma imperativa o de orden público, la que no puede ser renunciada con alcance general por las partes contratantes⁵⁸. Por lo mismo, en presencia de una cláusula de contrato completo nada se opone a que el contrato sea integrado por la ley, la costumbre o, en general, por el juez con fundamento en el principio de buena fe contractual⁵⁹. En cualquier caso, ello no obsta a que en

73

⁵⁷ Así, LEWISON (2021), No. 3.139, pp. 172-173; ANDREWS (2021), No. 18.130-18.135, pp. 407-409; McMEEL (2017), No. 26.100-26.101, pp. 774-775; McMEEL (2008), pp. 69-70 y PEDEN & CARTER (2006), pp. 8-9 y 15, todos con referencia a que la cláusula de contrato completo no excluye la incorporación de términos implícitos al contrato (*implied terms*), con la reserva que mediante una referencia específica de las partes podría excluirse la integración del contrato por la costumbre o algún uso específico. En el mismo sentido, véase también CARRASCO (2021), n.º 10/39, p. 477, para el derecho español y LAGARDE, MÉHUET & REVERSAC (2011), pp. 214-215, para el derecho francés, ambos con referencia a que la cláusula de contrato completo no incide en la integración contractual.

⁵⁸ SCHOPF (2022), pp. 70-71; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 752-754; ELORRIAGA (2018), pp. 71 y 88. La Corte Suprema ha fallado que el art. 1546 “es una norma imperativa que ordena que los contratos se ejecuten de buena fe”. Ingeniera y Movimientos de Tierras Tranex Ltda. con Anglo American Sur S.A. (2019).

⁵⁹ Sobre la ley, la costumbre y el juez como fuentes de integración del contrato, que desarrollan el mismo principio regulador, esto es, la buena fe contractual, SCHOPF (2022b), p. 139 ss. y SCHOPF (2021), p. 68 ss.

una disposición adicional de la propia cláusula de contrato completo o en otra estipulación contractual distinta, las partes puedan excluir expresamente algunos deberes o efectos jurídicos específicos contenidos en la legislación dispositiva, la costumbre o derivados judicialmente de la buena fe contractual, ya que, individualmente considerados, esos deberes y efectos jurídicos tienen por regla general una naturaleza puramente dispositiva, por lo que pueden ser modulados y renunciados de manera anticipada por los contratantes, según sus particulares intereses comprometidos en el intercambio contractual⁶⁰.

*3. La cláusula de contrato completo
en relación con la responsabilidad precontractual
por declaraciones falsas, erróneas o inexactas*

La cláusula de contrato completo solo niega valor y eficacia a las declaraciones y comunicaciones precontractuales para los efectos de incorporarse como contenido positivo al contrato, pero no para otros efectos jurídicos que esas mismas declaraciones o comunicaciones precontractuales pudieran tener. Por lo mismo, la cláusula de contrato completo no se opone a que una de las partes pueda ejercer una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual en contra de la otra, con fundamento en eventuales declaraciones y comunicaciones falsas, erróneas o inexactas que puedan haber tenido lugar en el estadio precontractual o al momento de celebración de la convención, alegando que las mismas han sido efectuadas con culpa o dolo, y que son la causa necesaria y directa del daño reclamado, el que resulta de la suscripción de un contrato desfavorable o no lo suficientemente ventajoso, el que, de haberse contado con la información correcta, suficiente y apropiada, no se habría celebrado o se habría celebrado bajo condiciones y con términos contractuales diferentes. La posibilidad de formular ese reclamo, a pesar de la existencia de una cláusula de contrato completo, se debe a que la acción indemnizatoria de responsabilidad precontractual por declaraciones falsas, erróneas o inexactas no se funda ni depende en sentido alguno de los términos o cláusulas que constituyen el contenido positivo del contrato, sino que tiene su soporte legal en normas jurídicas diferentes, las que configuran el estatuto de responsabilidad civil extracontractual⁶¹.

⁶⁰ SCHOPF (2022), p. 69 ss.; ROPPO (2009), p. 461, sobre la diferencia entre renunciar genéricamente a la buena fe contractual, lo que resulta ineficaz, y renunciar o modular de forma anticipada algunos deberes o efectos jurídicos específicos derivados de la buena fe contractual, lo que resulta en general válido.

⁶¹ BARROS (2020), n.º 810, pp. 1114-1115, para la calificación de la responsabilidad precontractual como extracontractual, cuyo fundamento se encuentra en la infracción de deberes de conducta impuestos por el derecho y no por la convención.

En el derecho comparado se sostiene que, de conformidad con su contenido, sentido y función, no existe nada en una cláusula de contrato completo en cuya virtud pueda entenderse que en la misma las partes renuncian a su derecho a reclamar una indemnización de perjuicios por la eventual responsabilidad civil precontractual en la que pueda haber incurrido la otra parte por las declaraciones o comunicaciones falsas, erróneas o inexactas efectuadas durante la negociación, en el estadio preliminar o al momento de suscripción de la convención. La negación de eficacia a una declaración o comunicación preliminar como término o cláusula contractual no afecta los efectos jurídicos que esa misma declaración o comunicación pueda tener en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, incluido el que le es asignado por el estatuto de responsabilidad civil precontractual, el que no se funda en la infracción de un término contractual, sino que en la infracción de un deber de conducta impuesto por el derecho en el estadio preliminar o coetáneo a la celebración de la convención⁶².

Esta concepción restrictiva de la cláusula de contrato completo explica que en el derecho comparado la misma sea usualmente pactada en la práctica de los negocios en conjunto o combinadamente con una estipulación distinta, en la que las partes disponen que no han confiado en ninguna declaración, comunicación o información proporcionada por la otra parte para los efectos de consentir en el contrato suscrito, renunciando a toda acción o reclamo indemnizatorio que pueda derivarse de esas eventuales declaraciones o comunicaciones precontractuales⁶³. Esta es la denominada “cláusula de *non-reliance*”, cuya función consiste, precisamente, en excluir la responsabilidad precontractual en que pueda haber incurrido una parte frente a la otra en la fase preliminar o coetánea a la suscripción de la convención, en razón de declaraciones falsas, erróneas o inexactas. Al igual que la cláusula de contrato completo, la cláusula de *non-reliance* pretende acotar toda la relación jurídica a los dispuesto exclusivamente en el texto del contrato, otorgando de ese modo certeza a las partes acerca del sentido y alcance de su relación de negocios, así como de los eventuales riesgos de responsabilidad civil por daños o perjuicios asociada a la misma⁶⁴.

En atención a que en el derecho chileno el estatuto de responsabilidad civil que rige el comportamiento precontractual se encuentra claramente diferenciado del estatuto de acciones y remedios por infracción del contrato, también entre nosotros puede afirmarse que la cláusula de contrato

⁶² LEWISON (2021), No. 3.141, pp. 174-176; OSTENDORF (2021), p. 163; McMEEL (2008), p. 67; PEDEN & CARTER (2006), pp. 9-10 and 15, todos con referencias jurisprudenciales.

⁶³ MÜLLER (2013), pp. 180-181; MEYER (2008), p. 574.

⁶⁴ Entre otros, LEWISON (2021), No. 12.162-12.172, pp. 733-738; TREITEL & PEEL (2020), No. 9-136 ss., p. 479 ss.; McMEEL (2017), No. 26.42 ss., p. 748 ss., para la cláusula de *non-reliance*.

completo no tiene incidencia alguna sobre la configuración de la responsabilidad precontractual de una parte frente a la otra, por su comportamiento durante la negociación, en la fase preliminar o coetánea a la formación de la convención. Pero ello deja abierta la pregunta de si en el derecho chileno resulta posible pactar una cláusula de *non-reliance* o alguna otra estipulación equivalente, en cuya virtud las partes declaran que para consentir en el contrato no han confiado en ninguna declaración, comunicación, dato o información proporcionada por la otra parte en el estadio precontractual o al momento de suscripción de la convención, renunciando a toda acción indemnizatoria de que pudieran disponer para pedir la reparación de los daños causados por eventuales comunicaciones precontractuales falsas, erróneas o inexactas. En principio, puede asumirse que los deberes de información precontractual y los riesgos por falta y defectos de información se encuentran dentro del ámbito de disposición y modulación de las partes, en especial cuando se trata de contratantes sofisticados, por lo que no deberían existir dificultades en reconocer la validez de la cláusula de *non-reliance* o una cláusula funcionalmente equivalente en nuestro derecho. Esto con el límite del dolo y la culpa grave, ya que no resulta admisible proteger el propio comportamiento precontractual doloso o gravemente culpable mediante una estipulación de esta especie, la que en esa hipótesis puede tenerse por ineficaz, al resultar contraria a los límites más elementales de la autonomía privada, configurados por la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 1461, 1466, 1467 del *CC*)⁶⁵.

4. La cláusula de contrato completo y las variaciones o modificaciones contractuales futuras

La cláusula de contrato completo circunscribe el contenido positivo y los términos del contrato fundados en la intención común de las partes al texto escrito, excluyendo para esos efectos todas las declaraciones, promesas y acuerdos previos, adoptados durante la negociación, en el estadio precontractual o al momento de celebración de la convención. Pero la estipulación no dispone nada acerca de las declaraciones, promesas o acuerdos futuros que posteriormente puedan convenir las partes contratantes para los efectos de adicionar, modificar, alterar o, incluso, contravenir lo consignado en el texto escrito. Por lo mismo, la cláusula de contrato completo protege la integridad del texto contractual frente al comportamiento previo de las partes, pero no frente a su actuación o comportamiento futuro, el que no queda en sentido alguno vinculado por la estipulación. Por eso, nada se opone a

⁶⁵ RAMOS (2023), pp. 8-9; CORRAL (2018), p. 498 ss., para los límites más generales de la autonomía privada.

que mediante declaraciones, acuerdos o comportamientos futuros los contratantes adicionen, modifiquen, alteren o contravengan el texto escrito del contrato, incluida, desde luego, la propia cláusula de contrato completo⁶⁶.

Con el objetivo de proteger la integridad del texto contractual frente al comportamiento futuro y las modificaciones subsecuentes de las partes, se han desarrollado otras estipulaciones o cláusulas de estilo por la práctica contractual. En específico, las partes pueden acordar que toda adición, variación o alteración del texto contractual deba constar por escrito o cumplir con determinadas condiciones formales, declarando que no resultan suficientes para esos efectos los acuerdos o promesas puramente verbales o las conductas que no cumplan con las condiciones de forma acordadas. La posibilidad de las partes de acordar una cláusula de esa especie se funda en que la autonomía privada y la libertad contractual se extienden también a la forma de la declaración. Por consiguiente, los contratantes pueden acordar los requisitos formales que deben cumplir sus manifestaciones de voluntad común o su consentimiento contractual para los efectos de resultar jurídicamente vinculantes⁶⁷. Pero esta es una estipulación diferente a la cláusula de contrato completo, con un objetivo y función también diferente, la que, sin embargo, suele pactarse combinadamente con la misma. En el derecho comparado y en la contratación internacional la estipulación se denomina cláusula de no modificación oral (*no oral modification clause*) o cláusula de no variación oral (*no oral variation clause*), no existiendo obstáculo alguno para que un pacto de esa especie sea acordado en el derecho chileno⁶⁸. La principal dificultad que una estipulación de esa especie plantea en nuestro derecho de contratos se refiere al efecto que tiene la inobservancia por ambas partes contratantes de la formalidad pactada, lo que puede interpretarse como una renuncia a esa formalidad convencional, surgiendo, entonces, la pregunta por la verdadera eficacia y conveniencia práctica de esta estipulación⁶⁹.

La cláusula de no modificación o de no variación oral puede ser considerada funcionalmente un contrapunto temporal a la cláusula de contrato

⁶⁶ WHITE *et al.* (2022), § 2-13, p. 94; MÜLLER (2013), pp. 182 y 252.

⁶⁷ ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 740; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 268-269.

⁶⁸ Para cláusula de no modificación o no variación oral, CHRISTOU (2020), No. 10-86 ss., p. 265; BEATSON, BURROWS & CARTWRIGHT (2020), pp. 92-93, para el derecho inglés; EISENBERG (2018), pp. 813-813; PERILLO (2014), § 5.14 (b), pp. 219-221; FARNSWORTH (2004), § 7.6, p. 435 ss., para el derecho estadounidense; CHRISTANDL (2018b), p. 285 ss.; VOGENAUER (2015b), pp. 375-379; FONTAINE y DE LY (2013), n.º 3/149-3/161, p. 190-194; Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES (2002), pp. 184-185, para la contratación internacional y el derecho uniforme y MÜLLER (2013), p. 269 ss., para una análisis comparado en general. Para el derecho chileno, CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 184 ss.

⁶⁹ Así, ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 740. Para una sentencia que reconoce la validez y eficacia de una cláusula de no modificación oral en el derecho chileno, véase Davis Autos S.A. con General Motors Chile Industria Automotriz Ltda. (2013).

completo. Esto, ya que la cláusula de contrato completo protege la integridad del texto contractual frente al comportamiento previo de las partes, mientras que la cláusula de no modificación oral o la que impone condiciones de forma a toda variación o modificación de lo convenido protege ese mismo texto contractual, pero frente a la actuación subsecuente de los contratantes⁷⁰. Por lo mismo, si bien se trata de estipulaciones que atienden a consideraciones jurídicas diferentes, la cláusula de no modificación oral constituye un complemento inmediato de la cláusula de contrato completo, pudiendo ambas estipulaciones pactarse conjunta y combinadamente, como, de hecho, suele efectuarse en la práctica. De ese modo, se refuerza y fortifica la integridad del texto del contrato, puesto que este se protege frente a la conducta previa y también posterior o subsecuente de los contratantes⁷¹.

IV. VALIDEZ Y LÍMITES DE LA CLÁUSULA DE CONTRATO COMPLETO

1. El principio de validez de la cláusula de contrato completo

78

La facultad de las partes para estipular una cláusula de contrato completo y para definir cuáles declaraciones, promesas y acuerdos alcanzados tienen el carácter de vinculantes e integran el contenido del contrato y cuáles no se encuentran, en general, fuera de discusión en el derecho comparado y la contratación internacional. Su fundamento se encuentra en los principios de autonomía privada y libertad contractual, en cuya virtud las partes son libres para definir los términos y condiciones de los contratos que suscriben. Además, la cláusula de contrato completo afecta solo los intereses particulares de los contratantes y no infringe ninguna norma imperativa o de orden público, no siendo posible advertir una razón que justifique privar de eficacia a la estipulación. Por consiguiente, la estipulación puede tenerse, en principio, por válida en todo el ámbito del derecho común en nuestro ordenamiento jurídico⁷².

La validez de la cláusula de contrato completo resulta, en principio, indiscutible cuando el contrato ha sido celebrado entre partes sofisticadas.

⁷⁰ MEYER (2008), p. 564.

⁷¹ FONTAINE y DE LY (2013), n.º 3/151, p. 190.

⁷² ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 603-612; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 248 y 275-276, para la libertad contractual y su extensión a la configuración del contenido del contrato, con el límite de las normas imperativas o de orden público.

Ello sea que la cláusula en particular haya sido negociada de forma individual o que ella haya sido incorporada como cláusula de estilo en el texto contractual, sin mayor discusión, deliberación y negociación, como sucede cuando el consentimiento contractual es consecuencia de un proceso de licitación⁷³. En ambos casos la cláusula de contrato completo resulta igualmente válida y eficaz, ya que, por la propia naturaleza de esta clase de contratación, las partes han estado en condiciones de incidir, leer, comprender y evaluar el sentido y alcance de lo convenido contractualmente como vinculante.

En principio, la cláusula de contrato completo resulta también válida y eficaz cuando el contrato ha sido suscrito por contratantes que no tienen el carácter de sofisticados, pero que pueden considerarse formalmente equivalentes. Ello, ya que no resulta posible advertir razón alguna que justifique privar de eficacia una estipulación en la que los contratantes se limitan a circunscribir los términos y condiciones de lo acordado a lo consignado en el texto escrito, privando de todo valor para esos efectos a las declaraciones, promesas y, en general, comunicaciones preliminares. Se trata de una estipulación en que las partes se limitan a disponer cuáles declaraciones, promesas y acuerdos son vinculantes entre ellas y cuales no, no siendo posible advertir una razón particular que justifique privar de eficacia lo pactado.

Por consiguiente, en el derecho común de los contratos puede asumirse como premisa que la cláusula de contrato completo resulta en general válida y eficaz, a la luz de lo dispuesto en el art. 1545 del *CC*. Con todo, resulta posible advertir algunos límites a la estipulación de la cláusula de contrato completo en nuestro ordenamiento jurídico, en especial en la contratación con consumidores.

79

2. Límites de la cláusula de contrato completo: contratación con consumidores

El más importante límite al principio general de validez y eficacia de la cláusula de contrato completo se refiere a los contratos celebrados con consumidores. En atención a la naturaleza y a la propia dinámica de esta especie de contratación, los consumidores confían de manera habitual en que la publicidad y las declaraciones verbales o escritas que se efectúan en la fase precontractual o al momento de suscripción de la convención configuran el contenido y los términos de los contratos que suscriben. Esto, de una manera que resulta, incluso, predominante sobre el propio texto contractual, el que usualmente los consumidores no leen, ni están en condiciones de

⁷³ ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 80-87, para la licitación como hipótesis especial de formación del consentimiento contractual.

leer, atendido, entre otros factores, el contexto de suscripción del contrato, el que no les da esa oportunidad.

Los consumidores son cotidianamente inducidos a celebrar contratos escritos que no leen ni entienden sobre la base de la publicidad, las declaraciones y las promesas, orales o escritas, efectuadas por los agentes comerciales en la fase precontractual o al momento de suscripción de la convención, siendo legítimo que así lo hagan, pues las circunstancias circundantes al negocio no permiten otro modo de llevar a efecto la contratación. Por eso, los consumidores no solo esperan, sino que tienen derecho a esperar que toda la publicidad y todas las declaraciones precontractuales que puedan haberse efectuado por diferentes agentes o dependientes del empresario, en la fase preliminar o al momento de celebración de la convención, se integran como términos y condiciones contractuales al contenido del contrato suscrito⁷⁴.

A la luz de ese trasfondo, la incorporación de una cláusula de contrato completo que priva de eficacia a todas esas declaraciones, promesas y acuerdos previos, limitando el contenido del contrato a lo efectivamente consignado en el texto escrito, puede tenerse por una estipulación contractual que de forma inequívoca contraviene las razonables expectativas de los consumidores acerca del contenido positivo de lo pactado. Esto explica que la cláusula de contrato completo no resulte por su propia naturaleza idónea ni válida en el derecho de consumidores, cuestión en torno a lo cual tiende a existir consenso en el derecho comparado y en el derecho contractual uniforme. En el derecho comparado existe, en general, acuerdo en que la cláusula de contrato completo no resulta adecuada y carece de eficacia en el derecho de consumidores⁷⁵; mientras que en algunos de los principales instrumentos de armonización del derecho contractual se consagran de manera explícita que en los contratos celebrados con consumidores la cláusula de contrato completo no resulta válida ni eficaz para los efectos de vincular al consumidor⁷⁶.

En el derecho chileno la ley contempla una regla de integración del contenido publicitario al contrato, la que puede tenerse por una norma imperativa o de orden público fundada en la necesidad de protección del consumidor (art. 1 n.º 4 de la Ley n.º 19496)⁷⁷. En atención al sentido, racio-

⁷⁴ Véase, lúcidamente, BARROS (2020b), p. 39, sobre de aquello que en general los consumidores esperan y tienen legítimo derecho a esperar acerca del contenido y la economía del contrato.

⁷⁵ CHRISTOU (2020), No. 10-001, p. 237; McMEEL (2017), No. 26.97 y 26.99, pp. 773-774.

⁷⁶ Así, expresamente, el art. 72 (3) y (4) de la CESL y art. 68 (3) del FS. Al respecto, CHRISTANDL (2018), No. 3, p. 282.

⁷⁷ DE LA MAZA (2013), p. 32 ss., sobre esta regla y la integración de la información publicitaria al contrato.

nalidad y fundamento de esa regla, existen buenas razones para sostener que los acuerdos, promesas y declaraciones precontractuales formuladas por el empresario, sus agentes o sus auxiliares en la etapa preliminar o al momento de formación del consentimiento también se integran como contenido positivo al clausulado del contrato suscrito, de manera análoga a la publicidad, salvo que este contenga estipulaciones más beneficiosas para el consumidor. De manera idéntica o, a lo menos, análoga a la publicidad, las declaraciones precontractuales del empresario o sus agentes comerciales generan una confianza legítima en el consumidor acerca del contenido de lo contratado. En todo caso, de estimarse que la señalada regla legal deja un espacio abierto para excluir mediante una cláusula de contrato completo los acuerdos, promesas y declaraciones precontractuales distintas a la publicidad, puede sostenerse que se trata de una estipulación que resulta de tal modo contraria a las legítimas expectativas de conducta del consumidor, esto es, a lo que el consumidor tiene derecho a esperar acerca del contenido de la relación, que la misma puede ser calificada como una cláusula abusiva, la que resulta contraria al art. 16 letra g) de la Ley n.º 19496⁷⁸.

De este modo, la ineficacia de la cláusula de contrato completo en la contratación con consumidores puede tenerse por relativamente inequívoca, siendo esa la principal y más importante limitación de esta estipulación en nuestro ordenamiento jurídico.

81

CONCLUSIONES

En consideración a lo expuesto, puede concluirse lo siguiente acerca del sentido, función, efectos jurídicos y validez de la cláusula de contrato completo en el derecho contractual chileno:

1. La cláusula de contrato completo es una estipulación en que las partes disponen que todas las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes por ellas alcanzados se circunscriben exclusivamente a lo que consta en el texto del documento contractual, de manera que todas las declaraciones, entendimientos, promesas o acuerdos previos, alcanzados durante la negociación, en la fase precontractual o al momento de suscripción del contrato, se encuentran incorporados en o han sido sustituidos por lo consignado en el texto del referido documento contractual.
2. La función principal de la cláusula es otorgar certeza jurídica a las partes respecto del contenido convencional de su relación de ne-

⁷⁸ MOMBERG y PIZARRO (2013), pp. 342 ss., para las condiciones de aplicación del art. 16 letra g) de la Ley n.º 19496.

- gocios, el que se encuentra de manera exclusiva en el texto del documento contractual, el que no puede ser adicionado, variado, alterado o contradicho de ningún modo con fundamento en comunicaciones de las partes previas o coetáneas al otorgamiento del contrato. En atención a los principios que rigen nuestro derecho de contratos, lo señalado puede tenerse por perfectamente pertinente y aplicable para el derecho contractual chileno, en especial cuando se trata de un contrato celebrado entre partes sofisticadas.
3. En consideración a su contenido y función, la cláusula de contrato completo puede ser calificada como una estipulación de naturaleza sustantiva, cuyo principal efecto jurídico es privar de eficacia todas las declaraciones, promesas o acuerdos preliminares de las partes para los efectos de integrar el contenido positivo o clausulado convencional del contrato. Se trata de una estipulación en que las partes declaran la primacía del acuerdo contractual subsecuente o final sobre todas las declaraciones, promesas o acuerdos previos o coetáneos a la suscripción de la convención, los que son reemplazados, sustituidos y, en último término, dejados sin efecto por el texto del documento contractual otorgado con carácter de contrato completo, definitivo y final. Por lo mismo, puede sostenerse que la cláusula tiene una “especie” de efecto novatorio respecto de los diálogos precontractuales en el derecho chileno.
 4. En atención al sentido y función que tiene la estipulación de una cláusula de contrato completo, frente a su existencia la formulación de una pretensión o alegación contractual que se funda en una declaración, promesa o acuerdo precontractual puede tenerse por un comportamiento incoherente de la parte que lo formula. El comportamiento contradictorio de quien formula la pretensión o alegación contractual lesiona la confianza de la otra parte generada por la cláusula de contrato completo, configurando un supuesto específico de aplicación contractual de la doctrina de los actos propios, la que tiene plena vigencia en el derecho chileno. El efecto de la doctrina de los actos propios es conocidamente que la pretensión o alegación incoherente debe ser desestimada y tenida por admisible. Por lo mismo, a la luz de la doctrina de los actos propios, el efecto jurídico de la cláusula de contrato completo es, en último término, que toda pretensión o alegación contractual fundada en declaraciones, promesas o acuerdos previos o coetáneos a la celebración del contrato debe ser desestimada y declarada inadmisibles, en razón de la incoherencia que le resulta inherente.
 5. Aunque el tenor de la cláusula de contrato completo pudiese inducir a asumir algo diferente, la versión estandarizada de esta estipulación

- no tiene en el derecho chileno efectos sobre la definición de los medios, elementos o criterios de interpretación contractual, limitándose solamente a definir el objeto de la interpretación contractual. Por eso, en presencia de un pacto de esta especie nada se opone a que las comunicaciones preliminares sean utilizadas como medios para los efectos de interpretar el clausulado del contrato consignado en el texto escrito, determinando su genuino sentido y alcance.
6. De igual manera, la estipulación no tiene incidencia en la integración del contrato por la ley, por los usos o por el juez con fundamento en la buena fe, cuestión que se funda en que la estipulación se limita a definir el contenido convencional del contrato, sin que sea su propósito incidir en el contenido de la relación obligatoria dispuesto por el derecho objetivo para los efectos de complementar y suplementar el acuerdo de voluntad de las partes.
 7. La cláusula de contrato completo no es tampoco un obstáculo para que una de las partes ejerza una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual con fundamento en eventuales comunicaciones precontractuales falsas, erróneas o inexactas, alegando que las mismas han sido efectuadas con culpa o dolo, siendo la causa necesaria y directa de la celebración de un contrato desventajoso, el que, de haberse contado con la información adecuada, no se habría celebrado o se habría celebrado bajo condiciones y términos contractuales diferentes. La posibilidad de ejercer esa acción de responsabilidad precontractual se debe a que la cláusula de contrato completo solo priva de eficacia las comunicaciones preliminares para los efectos de integrar el contenido positivo del contrato, pero no para otros efectos jurídicos que esas mismas comunicaciones preliminares pudieran eventualmente tener.
 8. Por último, la cláusula de contrato completo protege la integridad del texto contractual frente al comportamiento previo o coetáneo de las partes a la celebración del contrato, pero no frente a su comportamiento futuro, razón por la cual nada se opone en presencia de esta estipulación a que el texto contractual pueda ser adicionado, modificado, alterado o, incluso, contradicho por declaraciones o actuaciones futuras de los contratantes.
 9. En el derecho contractual chileno puede asumirse como principio que la cláusula de contrato completo resulta, en general, válida y eficaz, en atención a la vigencia de los principios de autonomía privada y libertad contractual, no siendo posible advertir una consideración de peso que justifique privar de eficacia a la estipulación. Ello, especialmente cuando el contrato ha sido suscrito entre partes sofisticadas.

10. El más importante límite a la validez de la cláusula se refiere a los contratos celebrados con consumidores. Los consumidores esperan y tiene derecho a esperar que las declaraciones y comunicaciones precontractuales del empresario o sus agentes configuran los términos y condiciones de los contratos que suscriben, de una manera que predomina, incluso, sobre el propio texto contractual, el que los consumidores usualmente no leen ni tienen oportunidad o están en condiciones de leer y entender. Por lo mismo, la incorporación de una cláusula de contrato completo en el texto escrito de esta clase de contratos puede tenerse inequívocamente por contraria a las razonables expectativas de los consumidores acerca del contenido de lo pactado. En nuestro ordenamiento jurídico la ineficacia de la cláusula de contrato completo en los contratos celebrados con consumidores puede fundamentarse sólidamente en los arts. 1 n.º 4 y 16 letra g) de la Ley n.º 19496, siendo esa la más importante restricción a la vigencia de la estipulación en el derecho contractual chileno.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

84

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique y Cristián BOETSCH GILLET (2021). *Teoría general del contrato*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomos I & II.
- AMERICAN LAW INSTITUTE (1981). *Restatement of the Law of Contracts (Second)*. Saint Paul, Minnesota: American Law Institute Publishers.
- ANDREWS, Neil (2021). *Contract Law in Practice*. Oxford: Oxford University Press.
- ARANEDA CONDEZA, Carla Denisse (2019). “Cláusula de integración y el principio de buena fe”. *Revista Justicia y Derecho*, vol. 2, n.º 2. Santiago.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020a). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomos I & II.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020b). “Aspectos fundamentales del actual desarrollo interno del derecho de contratos. Crítica al modelo económico neoclásico del contrato”, en Rodrigo BARRÍA, Alfredo FERRANTE y Lilian C. SAN MARTÍN (eds.). *Presente y futuro el derecho contractual*. Santiago: Thomson Reuters.
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2020). “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en Rodrigo BARRÍA, Alfredo FERRANTE y Lilian SAN MARTÍN (eds.). *Presente y futuro del derecho contractual*. Santiago: Thomson Reuters.
- BEATSON, Jack; Andrew BURROWS & John CARTWRIGHT (2020). *Anson’s Law of Contracts*. 31th ed. Oxford: Oxford University Press.
- CALNAN, Richard (2020). “Controlling Contractual Interpretation”, in Paul S. DAVIS & Magda RACZYNSKA (eds.). *Contents of Commercial Contracts*. Oxford: Hart Publishing.

- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y Ricardo REVECO URZÚA (2018). *Remedios contractuales*. Santiago: Thomson Reuters.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2021). *Derecho de contratos*. 3ª ed. Cizur Menor: Civitas/Thomson Reuters.
- CHRISTANDL, Gregor (2018). “Art. 2:105: Merger Clause”, in Nils JANSEN & Reinhard ZIMMERMANN (eds.). *Commentaries on European Contract Laws*. Oxford: Oxford University Press.
- CHRISTANDL, Gregor (2018b). “Art. 2:106: Written Modification Only”, in Nils JANSEN & Reinhard ZIMMERMANN (eds.). *Commentaries on European Contract Laws*. Oxford: Oxford University Press.
- CHRISTOU, Richard (2020). *Boilerplate: Practical Clauses*. 8th ed. London: Sweet & Maxwell.
- CLARO SOLAR, Luis (1939). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Imprenta Nascimento, tomo XII: De las obligaciones III.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio y Jaime CARRASCO POBLETE (2023). “Comentario título XXI. De la prueba de las obligaciones”, en Carlos AMUNÁTEGUI PERELLO (ed.). *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010). “La raíz histórica del adagio *venire contra factum proprium non valet*”, en Hernán CORRAL (ed.). *Venire Contra Factum Proprium*. Santiago: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORDERO-MOSS, Giudita (2011). *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2013). “Artículo 1º N° 4”, en Iñigo DE LA MAZA y Carlos PIZARRO (dirs.). *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.
- DE NOVA, Giorgio (2011). “The Romaistic tradition: application of boilerplate clauses under Italian Law”, in Giudita CORDERO-MOSS (ed.). *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. 6ª ed. Cizur Menor: Civitas/Thomson Reuters, tomo I.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2014). *La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor: Civitas/Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, Luis; Encarna ROCA TRÍAS y Antonio Manuel MORALES (2002). *Los principios del derecho europeo de contratos*. Madrid: Civitas.
- DI MATEO, Larry A. (2021). “Merger Clauses”, in Larry DI MATEO, André JANSEN, Ulrich MAGNUS & Reiner SCHULZE (eds.). *International Sales Law*. 2th ed. Baden-Baden/München/Oxford: Nomos/C.H. Beck/Hart Publishing.
- DUCCI CLARO, Carlos (1989). *Interpretación jurídica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- EINSELE, Dorothee (2021). “Comentario § 125”. *Münchener Kommentar zum BGB*. 6th ed. München: C.H. Beck.
- EISENBERG, Melvin A. (2018). *Foundational Principles of Contract Law*. Oxford: Oxford University Press.
- EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda (1989). *La doctrina de los actos propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ELLENBERGER, Jürgen (2019). “Comentario § 125”. *Palandt. Bürgerliches Gesetzbuch*. 78th ed. München: C.H. Beck.
- ELGUETA CORVILLÓN, Jaime (2017). “Fuerza vinculante de las cartas de intención y memorandos de entendimientos y los efectos jurídicos de su incumplimiento”. *Actualidad Jurídica*, n.º 36. Santiago.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2018). “Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos. Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas”. *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 73. Valparaíso.
- FABRE-MAGNAN, Muriel (2019). *Droit des obligations. 1- Contrat et engagement unilatéral*. 5^{ème} ed. Paris: PUF.
- FARNSWORTH, E. Allan (2004). *Contracts*. 4th ed. New York: West Aspen Publishers.
- FONTAINE, Marcel y Filip DE LY (2013). *La redacción de contratos internacionales. Análisis de cláusulas*. Cizur Menor: Civitas/Thomson Reuters.
- KAUFMANN, Sebastián (2004). *Parol Evidence Rule und Merger Clause im internationalen Einheitsrecht*. Frankfurt am Main: Peter Lang.
- KÖHLER, Helmut (2017). *BGB. Allgemeiner Teil*. 41th ed. München: C.H. Beck.
- LAGARDE, Xavier; David MÉHUET & Jean-Michel REVERSAC (2011). “The Romanistic tradition: application of boilerplate clauses under French Law”, in Giudita CORDERO-MOSS (ed.). *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2018). “La publicidad del arbitraje”, en María Fernanda VÁSQUEZ (dir.). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Santiago: Thomson Reuters.
- LANGBEIN, John H. (1987). “Comparative Civil Procedure and the Style of Complex Contracts”. *The American Journal of Comparative Law*, vol. 35 No. 2. Oxford.
- LEWISON, Kim (2021). *The Interpretation of Contracts*. 7th ed. London: Sweet & Maxwell.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y Fabián ELORRIAGA DE BONIS (2017). *Los contratos. Parte general*. 6^a ed. Santiago: Thomson Reuters.
- LÜDERITZ, Alexander (1966). *Auslegung von Rechtsgeschäften*. Karlsruhe: C.F. Müller.
- MAGNUS, Ulrich (2011). “The Germanic tradition: application of boilerplate clauses under German Law”, in Giudita COREDOR-MOSS (ed.). *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MARÍN, Héctor (2012). *Estudios de los principales acuerdos precontractuales con modelos en inglés y español*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

- MCMEEL, Gerard (2008). “Construction of contracts and the role of ‘entire agreement’ clauses”. *Capital Markets Law Journal*, vol. 3, No. 1. Oxford.
- MCMEEL, Gerard (2017). *The Construction of Contracts*. 3th ed. Oxford: Oxford University Press.
- MEYER, Olaf (2008). “Die privatautonome Abbedingung der vorvertraglichen Abreden: -Integrationsklauseln im internationalen Wirtschaftsverkehr”. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Nr. 72. Tübingen.
- MILLER, Meredith R. (2010). “Contract Law, Party Sophistication and the New Formalism”. *Missouri Law Review*, vol. 75, issue 2. Columbia.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo y Carlos PIZARRO WILSON (2013). “Artículo 16 g)”, en Iñigo DE LA MAZA y Carlos PIZARRO (dirs.). *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.
- MONTERO IGLESIAS, Marcelo (2006). “Notas sobre el impacto de la formación del consentimiento en la interpretación del contrato entre partes sofisticadas”. *Temas de Contratos III*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- MORGAN, Jonathan (2020). “Opting for ‘Documentary Fundamentalism’: Respecting Party Choice for Entire Agreement and Non-Reliance Clauses”, in Paul S. DAVIS & Magda RACZYNSKA (eds.). *Contents of Commercial Contracts*. Oxford: Hart Publishing.
- MUÑOZ SABATÉ, Luis (1988). *Las cláusulas procesales en la contratación privada*. Barcelona: Librería Bosch.
- MÜLLER, Andreas (2013). *Protecting the Integrity of a Written Agreement*. The Hague: Eleven International Publishing.
- NEUNER, Jörg (2020). *Allgemeiner Teil des bürgerlichen Rechts*. 12th ed. München: C.H. Beck.
- OSTENDORF, Patrick (2021). *Englisches Recht in der Vertragsgestaltung*. München: C.H. Beck.
- PEDEN, Elisabeth & John CARTER (2006). “Entire Agreement –and Similar– Clauses”. *Journal of Contract Law*, vol. 22, No. 1, Sydney.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1989). *La prueba en materia sustantiva civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PERILLO, Joseph M. (2014). *Contracts*. 7th ed. Saint Paul, Minnesota: West Academic Publishing.
- RAMOS PAZOS, René (2023). *De los contratos. Teoría general*. Santiago: Thomson Reuters.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021). *El nuevo reglamento procesal de arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROPPO, Vincenzo (2009). *El Contrato*. (trad.) Eugenia ARIANO DEHO. Lima: Gaceta Jurídica.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2021). “El lugar de la buena fe en la integración de los contratos en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, n.º 3. Santiago.

- SCHOPF OLEA, Adrián (2022a). “La voluntad común como límite de la buena fe en la integración del contrato”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. xxxv, n.º 1. Valdivia.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2022b). “El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 38. Santiago.
- STARK, Tina L. (2014). *Drafting Contracts*. 2th ed. New York: Wolters Kluwer Law & Business.
- TREITEL, Guenter & Edwin PEEL (2020). *The Law of Contract*. 15th ed. London: Thomson Reuters-Sweet & Maxwell.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000). “La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 21. Valparaíso.
- VOGENAUER, Stefan (2015a). “Article 2.1.17”, in Stefan VOGENAUER (ed.). *Commentary on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (PICC)*. 2th ed. Oxford: Oxford University Press.
- VOGENAUER, Stefan (2015b). “Article 2.1.18”, in Stefan VOGENAUER (ed.). *Commentary on the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (PICC)*. 2th ed. Oxford: Oxford University Press.
- WHITE, James J.; Robert S. SUMMERS, Daniel D. BARNHIZER, Wayne BARNES & Franklin G. SNYDER (2022). *Uniform Commercial Code*. 7th ed. Saint Paul, Minnesota: West Academic Publishing.

Normas citadas

Código Civil.

- Ley n.º 19496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 7 de marzo 1997.

Jurisprudencia citada

- A.C.N. con N.P.B. (2020): Corte de Apelaciones de Rancagua, 11 de noviembre de 2020, rol n.º 49-2020, Westlaw CL/JUR/128035/2020.
- A.L.D y otro con E.L.V. y otro (2022): Corte Suprema, 24 de febrero de 2022, rol n.º 29.758-2019, Westlaw Chile CL/JUR/7414/2022.
- B.M. y otras con P.O. (1956): Corte Suprema, 8 de agosto de 1956, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LIII, sección 1^a, Santiago.
- Davis Autos S.A. con General Motors Chile Industria Automotriz Ltda. (2013): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 2013, rol n.º 5.516-2011.
- Ingeniera y Movimientos de Tierras Tranex Ltda. con Anglo American Sur S.A. (2019): Corte Suprema, 22 de mayo de 2019, rol n.º 38.506-2019.
- Inmobiliaria y Administradora CGL Ltda. con Petrobras Chile Dist. Ltda. (2020): Corte Suprema, 19 de junio de 2020, rol n.º 12.903-2018, Westlaw Chile CL/JUR/41956/2020.

M.M.M. con Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. (2022): Corte Suprema, 22 de diciembre de 2022, rol n.º 32.714-2018, Westlaw Chile CL/JUR/48081/2022.

Sociedad Comercial Timbres e Impresos Adimel Limitada con Banco Itaú Chile (2018): Corte Suprema, 13 de diciembre de 2018, rol n.º 45.515-2017, Westlaw Chile CL/JUR/6895/2018.

Walsen y Compañía Limitada con Sociedad Contractual Minera Tres (2021): Corte Suprema, 10 de febrero de 2021, rol n.º 29.461-2019, Westlaw Chile CL/JUR/36082/2021.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>al.</i>	<i>alii</i>
art.	artículo
arts.	artículos
<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
CESL	Normativa Común de Compraventa Europea
DCFR	Marco Común de Referencia para el Derecho Privado Europeo
dir.	directora
dirs.	directores
ed.	editor <i>a veces</i> editora, edición
eds.	editores
FS	Feasibility Study
n.º <i>a veces</i> nº, No., Nr.	número
Nrs.	números
PECL	Principios de Derecho Contractual Europeo
PICC	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales
p.	página
pp.	páginas
PUF	Presses Universitaires de France
S.A.	sociedad anónima
ss.	siguientes
trad.	traducción
vol.	volumen